

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

462 ACUERDO de 23 de diciembre de 1988, de la Comisión Permanente, por el que se anuncia concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 311.1, 326, 327, 329, 333, 334 y 340 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y sus disposiciones transitorias tercera 1.3.ª, decimoséptima y decimonovena; los Acuerdos del Pleno del Consejo de 27 de junio de 1984, en lo que no se oponga a la expresada Ley; de 16 de abril de 1986, de 27 de mayo de 1986, los de 28 de julio de 1987 y 18 de mayo de 1988; la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 23 de diciembre de 1988, ha acordado anunciar concurso para la provisión de destinos en la Carrera Judicial entre miembros de la misma con categoría de Magistrado, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.-No podrán concursar, conforme señala el artículo 327 y concordantes de la Ley 6/1985, de 1 de julio, y el Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto):

- Los Magistrados electos.
- Los que hubieren sido designados a su instancia para cualquier cargo hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento.
- Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año desde dicho traslado, o cinco si pretendieran destino en la localidad en la que se produjeran los hechos determinantes de la sanción.
- Los que se hallaren en situación de suspensión.
- Los Magistrados promovidos a la categoría por el turno de antigüedad o de pruebas selectivas y los ingresados en la misma por el turno de juristas de reconocida competencia, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de 28 de julio de 1987, hasta que transcurra un año desde la fecha de su nombramiento.

Segunda.-Deberán participar en este concurso los Magistrados en situación de excedencia voluntaria que hubieran solicitado el reintegro al servicio y no hubieran solicitado el período de suspensión hubieran solicitado el reintegro y obtenido declaración de aptitud.

Podrán tomar parte en el concurso los Magistrados a que se refiere el Acuerdo de 28 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), en los términos establecidos en el mismo, con la modificación operada por Acuerdo de 18 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Tercera.-El concurso para la provisión de las plazas anunciadas se resolverá a favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado, tengan mejor puesto en el Escalafón, sin perjuicio de la preferencia de los miembros del extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo para cubrir las plazas del orden social de la jurisdicción sobre los demás miembros de la Carrera Judicial, conforme determina el punto 4 de la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 6/1985.

En la provisión de las plazas de Presidente de Sala tendrán preferencia quienes hubieren prestado cinco años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate, siempre que no se encuentren sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave, cuya anotación en el expediente no hubiera sido cancelada.

Cuarta.-Los destinados a su instancia para alguna de las plazas anunciadas no podrán solicitar traslado hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento para las mismas.

Quienes resulten promovidos a la categoría de Magistrado no podrán solicitar traslado hasta transcurrido un año, computado desde expresado nombramiento.

Quinta.-Las solicitudes de destino serán presentadas en el Consejo General del Poder Judicial, paseo de La Habana, 140, 28036 Madrid, o remitirlas por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Las que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, para ser fechadas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad carecerán de validez, al igual que las modificaciones o anulaciones efectuadas transcurrido el plazo anterior.

Sexta.-Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán en los términos previstos en el artículo 311 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial y en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de mayo de 1986.

Séptima.-El ascenso a la categoría de Magistrado del Juez que sirviera su destino en Juzgado de Distrito, radicado en población cuyo Juzgado de Primera Instancia, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, debiera ser servido por Magistrado, y el ascendido, haciendo uso del derecho que establece la disposición transitoria tercera 1.3.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no optare por la efectividad inmediata del ascenso, su promoción a la categoría de Magistrado se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de 28 de julio de 1987 y 18 de mayo de 1988:

- Permanencia en el Juzgado de Distrito que viniera sirviendo en el momento de su ascenso.
- El ascenso no producirá efectos económicos hasta que en el Juzgado de su destino se produzca la conversión prevista en la expresada disposición transitoria tercera 1, en sus reglas 1.ª y 3.ª
- El ascendido no cubrirá vacante presupuestaria ni consiguientemente consumirá el turno de antigüedad por el que ascendiera, procediéndose al ascenso del siguiente, o siguientes, hasta llegar al que vaya a ocupar efectivamente la vacante presupuestaria y orgánica correspondiente.
- Quienes ascendieran sin efectividad inmediata se situarán en el Escalafón dentro de la categoría de Magistrado, por el orden que fueren promovidos, inmediatamente detrás del último número de la plantilla de dicha categoría, sin progresión en el Escalafón hasta el momento en que por cumplirse las previsiones legales empiece a producir plenos efectos su ascenso.

Relación de plazas que se anuncian

Baracaldo: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2.
Barcelona: Presidente de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial.

Bilbao:

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya.

Gijón: Magistratura de Trabajo número 3

Juzgado de Primera Instancia número 3.
Magistrado del Tribunal Central de Trabajo.
Magistratura de Trabajo número 20.

Málaga: Juzgado de Instrucción número 11.
Sabadell: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2.

Salamanca: Juzgado de Instrucción número 3.
San Sebastián: Juzgado de Instrucción número 3.
Sevilla: Juzgado de Instrucción número 12.

Toledo: Magistratura de Trabajo número 1.
Valencia: Magistrado de la Audiencia Territorial.

Valladolid: Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

Madrid, 23 de diciembre de 1988.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

463

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1988, de las Direcciones Generales de Personal y Servicios y Centros Escolares, por la que se regula la fase de prácticas del concurso-oposición del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.

La Orden de 21 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se convocó, con carácter general, concurso-oposición a distintos Cuerpos docentes, entre ellos al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, establecida en su base VI.3 la necesidad de realizar prácticas docentes para la valoración de las aptitudes didácticas de los aspirantes aprobados.

Igualmente se establece la obligatoriedad de llevar a cabo este periodo de prácticas en la base común 1.6 de la Orden de 28 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se convocaron pruebas selectivas para acceso, entre otros, al Cuerpo de Profesores

Agregados de Bachillerato en plazas situadas dentro del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede pues, de acuerdo con las bases comunes 1.6 y 9.2 de esta última convocatoria, regular dichas prácticas y determinar la composición de las Comisiones calificadoras.

En consecuencia, las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, conjuntamente, han acordado lo siguiente:

Primero.—Con el fin de calificar las prácticas realizadas desde su incorporación por los Profesores Agregados que han superado las fases de concurso y oposición, y han sido nombrados funcionarios en prácticas por Orden de 20 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29) se constituirá en cada Centro al que hayan sido destinados los aludidos Profesores, la Comisión calificadora, constituida de la siguiente forma:

a) Comisión evaluadora de Agregados en prácticas en Institutos de Bachillerato:

a.1) El Inspector Técnico de Educación que tenga a su cargo el Centro, como Presidente.

a.2) Dos Catedráticos y dos Agregados del Centro que no estén sujetos a evaluación, designados por el Director provincial.

a.3) El Director y Jefe de Estudios formarán parte de la Comisión siempre que tales cargos recaigan en profesorado numerario no sujeto a evaluación. En caso de no haber suficiente número para ello se proveerá según lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Resolución. Dicha designación se producirá en el plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

a.4) Actuará como Vicepresidente el Director o, en su caso, el Catedrático más antiguo en el Cuerpo.

a.5) Aquellos opositores que hayan prestado servicios en más de un Centro serán evaluados por la Comisión correspondiente del último Centro de destino. A tales efectos, la citada Comisión recabará los informes que estime oportunos a la Dirección de los Centros en los que los opositores hubieran prestado servicios con anterioridad.

b) Comisión evaluadora de Agregados en prácticas en otros Centros de Enseñanzas Medias:

Se constituirá en cada provincia de la siguiente forma:

b.1) Un Inspector Técnico de Educación, a propuesta del Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

b.2) Dos Catedráticos y dos Profesores Agregados de Bachillerato no sometidos a evaluación, designados por el Director provincial correspondiente.

b.3) Actuará como Vicepresidente el Catedrático de los mencionados en el apartado b.2), más antiguo en el Cuerpo.

A fin de realizar la evaluación, estas Comisiones Provinciales recabarán de las Direcciones de los Centros correspondientes cuantos informes estimen necesarios.

Cada Comisión podrá actuar siempre que al menos resulte posible la actuación de dos componentes de la misma y cumpliendo la condición de que sea igual el número de Catedráticos y de Agregados.

c) Comisión evaluadora de Agregados en prácticas en Centros de Enseñanzas Medias radicados en Comunidades Autónomas y no transferidos:

c.1) Un Inspector Técnico de Educación perteneciente al Servicio Central de Inspección Técnica de Educación a propuesta del Jefe del Servicio, que actuará como Presidente.

c.2) Dos Catedráticos y dos Profesores Agregados no sometidos a evaluación designados por el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

c.3) Actuará como Vicepresidente el Catedrático, de los mencionados en el apartado c.2), más antiguo del Cuerpo.

Segundo.—La calificación de las prácticas será «apto» o «no apto».

Tercero.—Las Comisiones deberán constituirse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución. La constitución de las Comisiones no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que la integren, salvo que concurran circunstancias especiales cuya apreciación corresponderá al Director provincial o al Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación.

Cuarto.—El Director provincial o el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación resolverá igualmente las situaciones de excepción que pudieran producirse en algún Centro y designará, si fuera necesario, el profesorado numerario de otros Centros que resulte imprescindible para la constitución de dichas Comisiones. De tal acto de constitución se levantará acta correspondiente.

Quinto.—Las Comisiones, en el plazo de diez días después de su constitución, remitirán el acta a que se alude en el párrafo anterior a la Dirección General de Centros Escolares (Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato, calle Los Madrazo, 15-17, Madrid-28014).

Sexto.—A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de cada candidato, podrán recabar de las instancias internas, tales como Jefaturas de Estudios, Jefaturas de Seminario o Departamento y Coordinación de Areas, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones del Profesor en prácticas y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo, tanto en calidad de Profesor de la asignatura como de miembro del Seminario o Departamento correspondiente.

Séptimo.—En el supuesto de que una vez recabada por la Comisión calificadora toda la información pertinente, y como consecuencia de la misma considerara procedente formular un juicio negativo sobre el candidato, al menos dos miembros de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente y de su función como Jefe o miembro del Seminario o Departamento correspondiente, dando cuenta a los restantes miembros de la misma de las conclusiones a que hubiesen llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.—En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor en prácticas si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la misma Comisión calificadora y se ha obtenido de los Organos directivos unipersonales y colegiados del Centro o de cuantas instancias considere oportuno la Comisión de referencia, una información escrita y tan completa como sea posible sobre el desempeño por parte del Profesor en prácticas de sus obligaciones profesionales.

Noveno.—Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia al menos de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinaran la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los Vocales o del mismo Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del ilustrísimo señor Director provincial o Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación, que resolverá lo procedente.

Décimo.—Con fecha 31 de enero de 1989 se darán por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores que hayan prestado servicios durante un periodo de tres meses, contados a partir de su incorporación al Centro. Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Servicio de Profesorado de Bachillerato, calle Alcalá, 36, primera planta, Madrid-28014), pudiendo, igualmente, si así lo estima necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Centros Escolares sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones Evaluadoras.

Undécimo.—Respecto a los Profesores que el 31 de enero de 1989 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses, dichos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efectos de completar el periodo contemplado en el punto décimo. Para ello las Comisiones se considerarán constituidas con carácter permanente hasta la evaluación de los opositores a los que se refiere el presente apartado, e irán remitiendo las actas finales correspondientes en el plazo de diez días, contados a partir del último de cada mes.

El Director Provincial o el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación proveerá la sustitución de los miembros de estas Comisiones que por causas justificadas hayan de causar baja en las mismas.

Duodécimo.—Los Profesores en prácticas que en algún supuesto excepcional estuviesen destinados en alguna extensión u otra clase de Centro extramuros del Instituto correspondiente, serán considerados como pertenecientes, a los efectos de esta evaluación, al Instituto a que dicho Centro está vinculado orgánicamente.

Decimotercero.—Igualmente resulta de aplicación cuanto se dispone en la presente Resolución a los Profesores que superaron las fases de concurso y oposición en convocatorias anteriores a la del año 1988 y que, debidamente autorizados, no realizaron la fase de prácticas durante el periodo que les correspondía, por tener que incorporarse al servicio militar u otras causas legales.

Decimocuarto.—Asimismo será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a aquellos Profesores que habiendo superado las fases de concurso y oposición previstas en la convocatoria hecha pública en la Orden de 28 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), no se hayan incorporado a sus Centros tras la debida autorización por alguna de las causas a que el apartado anterior se refiere, a condición de que la efectiva incorporación al Centro de destino se produzca antes del 1 de diciembre de 1989, en tales casos, las Comisiones que por la presente Resolución se crean no se considerarán disueltas hasta el 28 de febrero de 1990, fecha límite para la redacción y envío del acta final a que se refiere el apartado décimo de esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS. a los efectos procedentes.

Madrid, 21 de diciembre de 1988.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.—La Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Sres. Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.